

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25875-31-84-001-2019-00097-03.

Se resuelve la solicitud de aclaración elevada por el apelante contra la providencia emitida el 6 de junio de 2022, que confirmó el auto impugnado, proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, tomando para ello las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Reclama el recurrente que el Tribunal disponga por vía de aclaración del auto adoptado, la razón por la que no es procedente adelantar trámite de inventarios adicionales, comoquiera que la norma lo autoriza, como interesada aporte las pruebas pertinentes y elevó la solicitud en la oportunidad, a lo que agrega que en decisión anterior se manifestó lo opuesto.

2. Regula el artículo 285 del C.G.P. que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”; aclaración que allí se señala procede oficiosamente o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte *resolutive del auto o sentencia o influyan en ella*, determinación que es aplicable también para los autos. (cursivas agregadas).

En el caso, aun cuando la solicitud se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente al no cumplirse las exigencias de las normas citadas. Ciertamente la parte resolutive de la decisión proferida que confirmó el auto recurrido no contiene en su redacción motivo que genere duda o conceptos confusos que ameriten su aclaración.

Pues lo que en verdad trasciende del escrito presentado es la inconformidad de su proponente con la decisión emitida, que como se dejó en ella expuesto fue producto del análisis y exposición de la doctrina y jurisprudencia en el punto que era objeto de debate, según se planteó en la decisión que se pide aclarar, frente a la cual no se puede, por expresa prohibición legal, acometer disertación alguna para revocarla o reformarla, como en últimas pretende el solicitante.

3. Es decir, como se dejó expuesto en el auto cuya aclaración se reclama, desde la doctrina y la jurisprudencia se interpreta que el en la regulación del C.P.C. sólo preveía el trámite de partición adicional para adjudicar bienes que se hubieren dejado de adjudicar estando inventariados o de inventariar, y que aunque aparentemente pudiese pensarse que la situación varió en el C.G.P., se ha interpretado que es procedente en curso del proceso pero no habiendo el mismo terminado espacio frente al cual se considera que fue un lapsus legislativo el mencionar “los pasivos como causa que pudiera generar la realización de un inventario y avalúo adicional”, luego de finiquitado el proceso.

Que así lo interpreta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el cual, “si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y

deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales” y que “reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado (CSJSTC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01)”.

De donde se concluye que no se cumplen los presupuestos para acceder a la aclaración del auto y las razones que sustentaron la confirmación de la providencia apelada fueron ampliamente expuestas en la decisión, por lo que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración y adición del auto proferido por esta Sala el 6 de junio de 2022 en el asunto de la referencia.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado